

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General Don Francisco, una pensión de 10.000 rs. vn. anuales durante el tiempo que permanezca en su actual estado de viuda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Agustín Alfaro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arévalo, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á

nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel Yañez Rivadencira, Diputado á Cortes por el distrito de Verin, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 27 de Febrero último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Artillería:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José García Rodriguez, propone V. E. se dicte una disposicion general que sirva de norma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, y por la Junta consultiva de Guerra en el suyo de 13 de Setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el quinto que haya redimi-

do su suerte, aunque estuviere elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo por que haya caido soldado á expresar el certificado de libertad con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le expida dicho documento.

2.º Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los expresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Ingeniero general:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la Academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real ór-

den de 23 de Febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza, promovida por el Director general de Artillería. Al propio tiempo, y como complemento á la citada Real orden, es la soberana voluntad que con respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del reglamento de la Academia del cuerpo pueden ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que si al tiempo de verificarse su expulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorizacion que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramon Parrot.

Resulta:

Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche á varios hombres reunidos, les preguntó segun han declarado los mismos, qué hacian allí, y contestaron que esperar á que dieran las doce para señalarse, segun costumbre, los puestos para la venta de cerdos que debia de tener lugar al siguiente dia, despues de lo que



el sereno les previno que se retirasen; y resistiéndolo ellos por que creian que no debía señalar este los puestos, se marchó sin que mediasen mas contestaciones:

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acometieron todos sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen; y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la cárcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relacion de los sucesos hecha por el herido y sus compañeros, ha manifestado el sereno que desde que encontró á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desorden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres Guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relacion de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en actitud amenazadora y con palos levantados:

Que desvainando entonces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demás, se resistió, y ha declarado despues que ignora quien le causara la herida, pero cree que fué el sereno Parrot.

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorizacion para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el sereno se excedió de sus atribuciones, y puede serle aplicable el art. 445 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno y no puede ser responsable de las consecuencias.

Visto el art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

1.º Que así el herido como los demás paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera orden del sereno para que se retirasen; y que si bien niegan que cuando volvió acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este extremo tanto el sereno como los guardias, y la reclamacion del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la Autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones:

2.º Que no consta sino por la incierta indicacion del herido que fuera el sereno Parrot quien le hiriera; y que aun cuando indudablemente constase, no podria ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 53 cénts. anuales, que figura al núm. 79, artículo 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motezuma.

En su consecuencia:

Vistas las escrituras otorgadas en 3 de Febrero de 1772 y 26 de Julio de 1773, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitres de Lorca, de propiedad del Estado, previa Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 rs. 18 maravedís, y el otro de 363, ó sean en junto 409 rs. 53 cénts. anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854, comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos.

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.—

Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.239 rs. 83 céntimos años, que figura al núm. 2.º, art. 7.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Marqués de Valparaiso.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Albacete á 22 de Febrero de 1820, de la que resulta que la Junta de desagüe y riego de dicha capital tomó á censo reservativo de la Condesa de Montealegre un solar y casa vieja, situados en la calle Mayor, con objeto de construir un edificio para las oficinas de almacenes del Canal, conocido hoy con el nombre de María Cristina, reconociendo un capital de 41.328 rs. vn., y el pago de la renta anual de 1.239 rs. 26 mrs. de rédito al 3 por 100 hipotecando el solar y los nuevos edificios que se construyeran:

Vista la certificacion de la Administracion de Bienes Nacionales de la provincia de Albacete de 3 de Diciembre de 1856, de la que resulta que no se ha redimido el expresado censo:

Vista la comunicacion del Gobernador civil de la misma provincia de 2 de Julio del propio año, de la que aparece que el Estado se halla en posesion de la finca sobre que se constituyó el censo, y que está destinada á objetos del servicio público:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de constitucion del censo se otorgó por personas hábiles y está subsistente: que el Estado posee la hipoteca afecta al pago del capital y réditos: que la obligacion procede de titulo oneroso; y que el Tesoro viene satisfaciéndola;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.620 reales á años, que figura al núm. 61, art. 3.º,

capítulo 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cueto y Peña.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Santander á 10 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Perez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciudad á 29 de Febrero de 1788, de la que aparece que el Consulado en dicha plaza tomó censo de D. Francisco Gibaja 14.000 ducados, ó sean 154.000 reales vn., al interés anual de 3 por 100 é hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y demas bienes del Consulado:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado por el Consulado de Santander se otorgó en la actitud legal necesaria para ello de parte de la referida corporacion, y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion por el contraida aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capital del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que sirvan de hipoteca al censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 8 del corriente remitiendo copia certificada del acta del arqueo verificado ante V. S., y con asistencia de la comision gestora de la Sociedad de Crédito Cantabro, y por la cual se acredita que se han realizado en la caja social los 7.200,000 rs. que representan el 30 por 100 de las 12.000 acciones emitidas y que constituyen la primera serie, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Marzo último, y en el 13 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de dicha Compañía en la misma fecha; y en su vista, teniendo en consideracion S. M.

que la existencia de la expresada suma, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la empresa, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislación vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de *Crédito Cantabro*; mandando al propio tiempo que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolución expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar obras de testo en los buques de guerra para el conocimiento teórico y práctico de las armas portátiles de precisión, y muy esencialmente para su conservación, carga, puntería y disparo, el Tratado escrito con este objeto por el Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Miguel Correa, y el segundo Comandante Teniente de artillería Don Fernando Martínez Viergol; y para la instrucción del manejo táctico de las mismas el Manual de cabos y sargentos del Coronel D. José Rodríguez Perea, con las pequeñas alteraciones de que incluyo á V. E. copia. Asimismo ha resuelto S. M. que se provea á todos los buques de la comprensión de ese departamento de un ejemplar de cada una de las citadas obras, que estarán á cargo del segundo y á disposición el Oficial encargado de la instrucción, siendo responsable el Comandante de que esta se verifique con estricta sujeción á los referidos tratados.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

COPIA QUE CITA LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Ministerio de Marina.—Dirección de
armamentos.—Dirección general de
artillería.

CARGA ELEMENTAL.

Prevénganse para cargar.—En un tiempo se girará sobre el talon del pie izquierdo hasta que la punta quede al frente; llevando el derecho á colocarlo

con la punta á la derecha y el talon unas 12 pulgadas á retaguardia y tres á la derecha del talon izquierdo: la mano izquierda tomará al mismo tiempo la carabina por debajo de la trompetilla, de modo que el primer dedo toque á su corte inferior, haciendo al mismo tiempo girar el arma sobre el talon de la culata hasta que el cañon quede al frente y en posición perpendicular. La mano derecha pasará á la cartuchera y la abrirá.

Nota. Si se encontrase la tropa en la posición de su lugar descanso, puesto que la colocación de los pies debe ser la misma que se ha explicado en el párrafo anterior, se mandará la carga sin mandar antes la posición de firmes.

Saquen el cartucho.—Como previene el reglamento.

Cartucho en el cañon.—En cinco tiempos.

Uno. Volverá las manos con las uñas abajo introduciendo en el cañon la boca del estuche: derramará en él la pólvora.

Dos. Dada vuelta al cartucho colocando la boca del estuche hacia arriba, y en esta posición introducirá en la boca del cañon la parte cilíndrica de la bala.

Tres. Empuñará el estuche colocando la mano de modo que el primer dedo toque al cañon, el pequeño hacia arriba, las uñas hacia la derecha, todos cerrados, y el codo á la altura de la mano.

Cuatro. Tirando con fuerza hacia la derecha romperá el papel abriendo al mismo tiempo los dedos para que el estuche caiga al suelo.

Cinco. Cogerá entre el pulgar y el primer dedo de la mano derecha con todos los demás cerrados la baqueta por debajo del atacador.

Sacar la baqueta.—Como el reglamento; con sola la diferencia que no dará golpes sobre la bala soltando la baqueta, acompañando la bala solamente hasta que toca á la pólvora, y para cerciorarse de ello dará solo un pequeño sin soltar la baqueta.

Baqueta en su lugar.—Como en el reglamento.

Dispóngase para cebar.—En siete tiempos.

Uno. Con la mano izquierda dará vuelta á la carabina haciéndola girar sobre el talon de su culata hasta que la baqueta quede al frente cogiéndola al mismo tiempo con la derecha por encima de la boca del cañon, teniendo el brazo derecho tendido á toda su extensión.

Dos. Con la mano derecha levantará la carabina, doblando para ello el codo hasta que la mano llegue á la altura del hombro, cogiéndola al mismo tiempo con la izquierda por encima de la llave, de modo que el dedo pequeño toque á la parte superior de la plantilla y el pulgar tendido sobre la caja.

Tres. Dejará caer la boca de la carabina hasta que se encuentre á la altura de los ojos, la garganta apoyada en la cadera, y la mano derecha pasará á colocar el dedo pulgar sobre la cresta del martillo, y los demás unidos y tendidos sobre la plantilla y la primera falange, dobladas sobre la garganta y apoyada la

del primer dedo detrás del arco del guarda-monte.

Cuatro. Hará fuerza con el dedo pulgar sobre la cresta del martillo hasta ponerlo en el seguro.

Cinco. Colocará la mano derecha con todos los dedos cerrados debajo del guarda-cebos, de modo que la segunda falange quede debajo de la aleta con las manos hacia el cuerpo.

Seis. Levantará el guarda-cebos, subiendo para ello la mano derecha hasta la altura del hombro.

Siete. Llevará la mano á la cebera.

Nota. En las carabinas-modelo de 1857, en que se ha suprimido el guarda-cebos, en el cuarto tiempo, en lugar de ponerlo en el segundo, puesto que ya está, lo pondrá en el diente del disparo, y al quinto pasará la mano á la pistonera.

Saquen la cápsula y ceben.—Como previene el reglamento.

Preparen. En las carabinas-modelo 1851 y 55, como previene el reglamento y en las de 1857 se suprime esta voz, puesto que después de haber cargado queda preparada.

Apunten. Sin mover los pies ni inclinar el cuerpo á ningun lado, y el peso de este igualmente sobre las dos caderas, levantará el arma con las dos manos, apoyando su culata al hombro derecho y á la altura de la mejilla, de modo que pueda dirigir la vista por la primera línea de mira sin bajar la cabeza; y para que la culata encuentre apoyo en el hombro, se levantará el codo derecho á la altura de este hombro, la mano izquierda colocada con los dedos cerrados, y el pulgar tendido sobre la caja delante del arco del guardamonte y tocándolo, y el codo apoyado al pecho; la mano derecha rodeará la garganta con todos los dedos menos el índice que quedará tendido sobre el arco del guardamonte. Volverá la cara un poco á la derecha, y cerrando el ojo izquierdo dirigirá la vista al punto mas alto de la corredera, y colocará en una línea este, la parte superior del punto de la boca del cañon y el objeto que quiera herir.

Esto lo conseguirá teniendo inmóvil la mano izquierda, y subiendo y bajando la culata con la mano derecha hasta que á un mismo tiempo se vean cubiertos los tres puntos indicados. Se cuidará con mucho esmero de que la carabina no se tuerza á ningun lado para que el punto de alza y el de la boca del cañon se encuentren siempre en la parte mas alta de aquel.

Fuego. A esta voz introducirá el índice de la mano derecha dentro del arco del guardamonte, y apoyando la segunda falange sobre el disparador, doblará este dedo poco á poco hasta que caiga el martillo, cuidando de que el movimiento sea solo del dedo y que no se comunique al brazo. Después de apuntar y de haber hecho fuego, ó después de haber cargado, se descansará por los medios que previene el reglamento.—Es copia.—Uztáriz.—Es copia.—Hay una rúbrica.

La Excm. Diputación de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 de corriente, ha resuelto proceder á la distribución de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demás, hayan ó no sido heridos, si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripción, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio (1) en el *Boletín oficial* de esta provincia, con una exposición, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se espresan á continuación; en el concepto de que trascurrido sin haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., hijo de..... y de..... quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía,..... batallón del regimiento de....., habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del día..... ó de resultas de.....; (si no ha sido herido, ó siéndolo, no quedó inutilizado, se espresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía..... batallón del regimiento de..... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma, (ó

(1) Se insertó por primera vez en el *Boletín oficial* número 74, correspondiente al día 10 del actual.

de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que correspondá.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificación del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de espresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil espresará esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificación del Capellan del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se espese si la defuncion fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 3 del actual, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma, ha señalado el dia 12 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de tres carreteras de primer orden correspondientes á esta provincia durante el año de 1861.

Las carreteras, longitudes del trozo en donde se han de verificar los acopios y los presupuestos, elevados ya á mayores cantidades que las que sirvieron de tipo á las subastas celebradas sin efecto en Enero y Febrero últimos, son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Los remates se celebrarán en este Gobierno de provincia y en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada una de las tres contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá ha-

cerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Valladolid 11 de Mayo de 1861.— El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldacoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la parte de carretera de..... y su trozo único que principia en el kilómetro..... y concluye en el..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

CARRETERAS.	Numero del trozo.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de los acopios.
De Madrid á la Coruña:	Único.	Desde el kilómetro 138 al 226.	Conservacion.	35.312 50
De Valladolid á Santander.	Idem.	Desde el kilómetro 195 al 213.	Idem.	17.385
De Valladolid á Soria.	Idem.	Desde el kilómetro 1.º al 63.	Idem.	39.305

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiéndome hecho presente la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Leon, con fecha de ayer, que D. José Reguero, vecino de Santa Maria de Moman, en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del Canto y Vocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondientes á 1860 y 61, quedando subrogados en él los derechos de la Hacienda para la percepcion en detall de aquellas prestaciones; se anuncia por medio de este periódico recomendando á los deudores como usufructuarios de los bienes gravados el puntual pago de lo que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente con objeto de evitarles los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles. Valladolid 10 de Mayo de 1861.—J. Segundo Puga.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

El Domingo próximo 19 del que rige, se venden en pública subasta 42 fanegas y media de centeno de los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo. La Pedraja 9 de Mayo de 1861.—Toribio Miguel.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á Patricia Vaquero ó Campo, de edad de 16 años, natural de Castroverde ó Valverde de Campos, para que comparezca en este mi Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resultan, en la causa que estoy instruyendo por sustraccion de ropas y dinero, ejecutada á su amo Bonifacio Santa María, de esta vecindad; apercibida que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Valladolid á 7 de Mayo de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Ambrosio Padilla Cuervo.

Se vende en pública subasta el edificio titulado Palacio del Almirante, sito en la ciudad de Valladolid y su plazuela de las Angustias, propio del Excmo. Señor Duque de Osuna, formando el área la figura de un polígono irregular de quince lados, su superficie 62.666 pies. La fábrica consiste en cimientos va-

ciados de mampostería, cubas y muros de sillería, otros de fabrica de ladrillo, pisos vigueteados, solados y de techo raso en las habitaciones, escalera de piedra y madera, con pozos de agua dulce etc., y siendo el tipo de la subasta un millon de reales. La subasta se verificará el dia 15 de Junio en Valladolid ante el Ilmo. Sr. D. Mariano Herrero, visitador general de las administraciones de S. E. en la antigua provincia de Castilla la Vieja, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de S. E. en Madrid, calle de D. Pedro, número 10, y en Valladolid en la casa-administracion durante 30 dias que empezarán á contarse desde el 17 de Mayo de 1861, y concluirán en el señalado para la subasta. El acto tendrá lugar el citado dia en la casa-administracion desde las doce de su mañana en adelante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en..... y del pliego de condiciones que en él se cita, en que se enumeran los requisitos con que se vende en pública subasta la casa Palacio del Almirante, sita en la plazuela de las Angustias etc., se sujeta al cumplimiento de las condiciones que en aquel se insertan y se compromete á pagar por ella (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecha toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la adquisicion de la finca.

(Fecha y firma del proponente.)

La persona que hubiese recogido una pollina de edad de tres años, pelo parido claro, sin domar, que se extravió el dia 3 del corriente de la villa de Cigales, lo pondrá en conocimiento de su dueño D. Santiago Diez, vecino de dicha villa, quien satisfará los gastos causados en dicha caballería, con mas una gratificacion.

LA TUTELAR.

Seguros sobre la vida.

Esta compañía contaba el 25 del corriente Abril con el fabuloso capital de 527,415,059 reales, suscrito por 72,517 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España, la respetable suma de 301.421,000 reales.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.